

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
322/2017 Y SUP-JRC-323/2017
acumulados

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

INCIDENTE que **niega** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total y en 444 casillas del Distrito XXIX, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, promovido por el Partido Acción Nacional y Morena.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General (en adelante Consejo General) del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Instituto local)

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral.

3. Cómputo Distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital XXIX del Instituto local, con cabecera en Naucalpan de Juárez inició el cómputo correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	44,993	Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y tres
	34,491	Treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno
	16,340	Dieciséis mil trescientos cuarenta
	909	Novecientos nueve
	43,050	Cuarenta y tres mil cincuenta
	4,144	Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro
	207	Doscientos siete
	3,558	Tres mil quinientos cincuenta y ocho

4. Juicios de inconformidad. En contra de los resultados, los partidos Acción Nacional (en adelante PAN), de la Revolución Democrática (en adelante PRD) y Morena promovieron juicios de inconformidad. Los cuales fueron identificados con las claves JI/31/2017, JI/32/2017 y JI/33/2017.

El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante Tribunal local) desechó el juicio JI/31/2017, por considerar que quien lo presentó carecía de personería.

5. Primer juicio de revisión. En contra del desechamiento referido, el cuatro de julio, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral (en adelante juicio de revisión), el cual fue identificado con la clave SUP-JRC-235/2017.

El doce de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión mencionado, entre otros, en el sentido de revocar el desechamiento y ordenar al Tribunal local que resolviera en un plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

6. Resolución impugnada. El treinta y uno de julio, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad señalados, y declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, el cual quedó de la forma siguiente.

Partido, coalición o candidata	Número de Votos	Número de Votos (letra)
	44,785	Cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco
	34,373	Treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres
	16,274	Dieciséis mil doscientos setenta y cuatro
	907	Novcientos siete
	42,895	Cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cinco
	4,129	Cuatro mil ciento veintinueve
	206	Doscientos seis
	3,553	Tres mil quinientos cincuenta y tres
Votación total	144,122	Ciento cuarenta y cuatro mil ciento veintidós

7. Juicios de revisión. En contra de la sentencia anterior, el cuatro de agosto, Morena y el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión, por considerar que la sentencia del Tribunal local no fue apegada a derecho.

8. Turno. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-322/2017** y **SUP-JRC-323/2017**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

9. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. En su demanda de juicio de revisión, Morena: **I)** se queja de que el Tribunal Local haya desestimado su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 444 casillas, y **II)** reclama el análisis que se realizó respecto de su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en los términos que se especifican en la parte considerativa. Por su parte, el PAN solicita el recuento total de la elección por la Gubernatura, por existir más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

10. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo. Con base en lo anterior, en su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó abrir incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. La Sala Superior tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes incidentes, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso

b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 86, en relación con el 87, apartado 1, de la Ley de Medios, y en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver los incidentes.

II. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los partidos políticos actores, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/31/2017 y sus acumulados; asimismo expresan diversos argumentos tendentes a evidenciar que de manera indebida tal órgano jurisdiccional local desestimó su petición de escrutinio y cómputo de la votación, con la pretensión, precisamente, de que esta Sala Superior ordene dicho procedimiento.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-323/2017 al diverso SUP-JRC-322/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los acuerdos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

III. Marco jurídico.

Apartado A: reglas de recuento parcial o en determinadas casillas:

El artículo 358 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código local) establece que el Consejo Distrital realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.¹

Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

¹ Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior,² en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

² Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.**

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.

2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

IV. Elementos para analizar la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa, de siete de junio.
- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito que nos ocupa,

con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.

- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.

- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

V. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Los actores señalan que este órgano jurisdiccional debe ordenar el recuento total de los votos de la elección a la gubernatura del Estado de México, esto porque considera que en la especie se cumple lo previsto en el artículo 382 del Código local, al haber más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar.

Es **inoperante** tal petición, porque se trata de un planteamiento novedoso que no hizo valer en la instancia local; sobre la base de que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, consecuentemente,

esta Sala Superior se encuentra impedida para abordar dicho planteamiento, en la medida que el tribunal responsable tampoco tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Además, como lo consideró la autoridad responsable al analizar lo argumentado por Morena en la demanda de juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en los artículos 359 y 382 del Código local, el único supuesto que justifica la realización del recuento total de votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto local del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia en los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.

Sobre esa base, si el partido político actor no solicitó oportunamente el recuento de votos en sede administrativa y, además, el supuesto que alega para la realización del recuento total no está previsto en ley, por lo que es improcedente su pretensión.

Por otro lado, Morena alega que existe omisión del Consejo Distrital y del Tribunal Local de pronunciarse respecto a su solicitud de recuento de distintas casillas. En particular, argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia se negó la solicitud de recuento debido a que el actor se había limitado a relacionar las casillas con la causal de recuento y no había pormenorizado los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

Esta Sala Superior considera que los agravios de Morena son **fundados**, como se explica a continuación.

En efecto, el Tribunal Local al estudiar el agravio relativo al recuento de casillas resolvió que los agravios eran infundados e inoperantes, ya que Morena parte de la premisa incorrecta de que procede el recuento total, cuando hay más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar.

Ello, porque de conformidad con el artículo 358, el supuesto alegado, sólo procede para la apertura de casillas en lo individual, esto es, los votos nulos de una casilla deben ser mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la misma.

Asimismo, se explicó que el recuento total procede sólo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor que un punto porcentual, lo cual, en la elección de Gobernador, sólo es posible saberlo hasta que se hace el cómputo final, por lo que no era posible atender a su solicitud en este momento.

Por otro lado, consideró que era inoperante lo alegado por Morena, respecto al recuento parcial de las casillas, pues no señaló los elementos mínimos necesarios para evidenciar las

hipótesis de recuento parcial (señalar el número de votos de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar; número de votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, entre otros), además de justificar la determinancia.

En ese sentido, para esta Sala Superior, las consideraciones del Tribunal Local respecto al recuento parcial, constituyen una exigencia superior a la establecida en la legislación electoral estatal, porque para entrar al estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, al menos de las causales hechas valer por el actor, bastaba con la enunciación de éstas y la identificación de las casillas impugnadas, tal y como lo hizo el actor; pues la autoridad administrativa electoral contaba con las constancias suficientes -acta de escrutinio y cómputo, y las listas nominales- para sustraer los datos que le permitieran realizar el análisis solicitado.

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo en cuatrocientas cuarenta y cuatro casillas, lo que conduce a realizar el análisis en plenitud de jurisdicción con el objeto de evidenciar si asistía la razón al actor o no, en cuanto a la actualización de las hipótesis de recuento parcial previstas en el artículo 358, fracción II, del Código Local.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

1. Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.

En su **demanda de juicio constitucional**, el actor afirma que el Tribunal Local debió ordenar el recuento de las siguientes **444 casillas**:

No	sección	casill
1.	250	B
2.	250	C1
3.	250	C2
4.	277	B
5.	277	C1
6.	277	C2
7.	277	C3
8.	278	B
9.	278	C1
10.	278	C2
11.	278	C3
12.	278	C4
13.	279	B
14.	279	C1
15.	280	B
16.	280	C1
17.	280	C2
18.	280	C3
19.	280	C4
20.	280	C5
21.	281	B
22.	281	C1
23.	281	C2
24.	281	C3
25.	281	C4
26.	281	C5
27.	281	C6
28.	281	E1
29.	282	B
30.	282	C1
31.	282	C2
32.	282	C3
33.	282	C4
34.	282	C5
35.	283	B
36.	283	C1
37.	283	C2
38.	283	C3
39.	283	C4
40.	307	B
41.	307	C1
42.	307	E1
43.	307	E1
44.	307	E1
45.	328	B
46.	328	C1
47.	329	B

No	sección	casill
48.	329	C1
49.	329	C2
50.	330	B
51.	330	C1
52.	330	C2
53.	330	C3
54.	330	C4
55.	331	B
56.	331	C1
57.	331	C2
58.	332	B
59.	332	C1
60.	332	C2
61.	332	C3
62.	332	C4
63.	333	B
64.	333	C1
65.	333	C2
66.	333	C3
67.	333	C4
68.	333	C5
69.	334	B
70.	334	C1
71.	355	B
72.	355	C1
73.	356	B
74.	356	C1
75.	356	C2
76.	357	C1
77.	358	B
78.	358	C1
79.	359	B
80.	359	C1
81.	359	C2
82.	373	B
83.	373	C1
84.	374	B
85.	374	C1
86.	374	C2
87.	375	B
88.	375	C1
89.	375	C2
90.	376	B
91.	376	C1
92.	377	B
93.	377	C1
94.	377	C2

No	sección	casill
95.	378	B
96.	378	C1
97.	378	C2
98.	379	B
99.	379	C1
100.	379	C2
101.	379	C3
102.	380	B
103.	380	C1
104.	381	B
105.	381	C1
106.	381	C2
107.	381	C3
108.	382	B
109.	382	C1
110.	383	B
111.	383	C1
112.	383	C2
113.	390	C1
114.	390	C2
115.	391	B
116.	391	C1
117.	392	B
118.	392	C1
119.	392	C2
120.	393	B
121.	393	C1
122.	393	C2
123.	393	C3
124.	394	B
125.	394	C1
126.	394	C2
127.	394	C3
128.	395	B
129.	395	C1
130.	395	C3
131.	395	C4
132.	396	B
133.	396	C1
134.	396	C2
135.	397	B
136.	397	C2
137.	398	B
138.	398	C1
139.	398	C2
140.	398	C3
141.	399	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado

No	sección	casill
142.	399	C1
143.	399	C2
144.	399	C3
145.	399	C4
146.	399	C5
147.	400	B
148.	400	C1
149.	400	C2
150.	401	B
151.	401	C1
152.	401	C2
153.	401	C3
154.	402	B
155.	402	C1
156.	402	C2
157.	402	C3
158.	402	C4
159.	403	B
160.	403	C1
161.	403	C2
162.	404	B
163.	404	C1
164.	404	C2
165.	405	B
166.	405	C2
167.	406	B
168.	406	C1
169.	407	B
170.	408	B
171.	408	C1
172.	408	C2
173.	408	C3
174.	409	B
175.	409	C2
176.	410	B
177.	410	C1
178.	410	C2
179.	410	C3
180.	411	B
181.	411	C1
182.	411	C2
183.	411	C3
184.	412	B
185.	412	C1
186.	413	B
187.	413	C1
188.	414	B

No	sección	casill
189.	414	C1
190.	415	B
191.	415	C1
192.	416	B
193.	416	C1
194.	416	C2
195.	416	C3
196.	416	C4
197.	416	C5
198.	416	C6
199.	2575	B
200.	2575	C1
201.	2576	B
202.	2576	C1
203.	2595	B
204.	2595	C1
205.	2596	B
206.	2596	C1
207.	2596	C2
208.	2596	S1
209.	2723	B
210.	2723	C1
211.	2723	C3
212.	2724	B
213.	2724	C1
214.	2725	B
215.	2725	C1
216.	2726	B
217.	2727	B
218.	2728	B
219.	2728	C1
220.	2729	B
221.	2729	C1
222.	2730	B
223.	2730	C1
224.	2732	B
225.	2732	C1
226.	2733	B
227.	2733	C1
228.	2734	B
229.	2734	C1
230.	2735	B
231.	2735	C1
232.	2736	B
233.	2736	C1
234.	2737	B
235.	2737	C1

No	sección	casill
236.	2737	C2
237.	2738	B
238.	2738	C1
239.	2739	B
240.	2739	C1
241.	2740	B
242.	2740	C1
243.	2741	B
244.	2741	C1
245.	2742	B
246.	2742	C1
247.	2743	B
248.	2743	C1
249.	2744	B
250.	2744	C1
251.	2745	B
252.	2745	C1
253.	2746	B
254.	2746	C1
255.	2747	B
256.	2747	C1
257.	2747	C2
258.	2748	B
259.	2748	C1
260.	2749	B
261.	2749	C1
262.	2750	B
263.	2751	B
264.	2751	C1
265.	2752	B
266.	2752	C1
267.	2753	B
268.	2753	C1
269.	2753	C2
270.	2454	B
271.	2754	C1
272.	2755	B
273.	2755	C1
274.	2756	B
275.	2756	C1
276.	2757	B
277.	2758	B
278.	2758	C1
279.	2759	B
280.	2759	C1
281.	2760	C1
282.	2761	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado

No	sección	casill
283.	2761	C1
284.	2761	C2
285.	2761	C3
286.	2762	B
287.	2762	C1
288.	2762	C2
289.	2763	B
290.	2763	C1
291.	2763	C2
292.	2763	C3
293.	2764	B
294.	2764	C1
295.	2764	C2
296.	2765	B
297.	2765	C1
298.	2765	C2
299.	2766	B
300.	2766	C1
301.	2767	B
302.	2767	C1
303.	2768	B
304.	2768	C1
305.	2768	C2
306.	2768	C3
307.	2768	C4
308.	2768	C5
309.	2769	B
310.	2769	C1
311.	2769	C2
312.	2769	C3
313.	2770	B
314.	2770	C1
315.	2770	C2
316.	2770	C3
317.	2777	B
318.	2777	C1
319.	2777	C2
320.	2778	B
321.	2778	C1
322.	2778	C2
323.	2779	B
324.	2779	C1
325.	2779	C2
326.	2780	B
327.	2780	C1
328.	2780	C2
329.	2781	B

No	sección	casill
330.	2781	C1
331.	2782	B
332.	2782	C1
333.	2783	B
334.	2783	C1
335.	2784	B
336.	2784	C1
337.	2785	B
338.	2785	C1
339.	2786	B
340.	2786	C1
341.	2787	B
342.	2788	B
343.	2788	C1
344.	2789	B
345.	2790	B
346.	2790	C1
347.	2791	B
348.	2792	B
349.	2792	C1
350.	2793	B
351.	2793	C1
352.	2794	B
353.	2795	B
354.	2795	C1
355.	2796	B
356.	2796	C1
357.	2797	B
358.	2797	C1
359.	2797	C2
360.	2798	B
361.	2798	C1
362.	2799	B
363.	2799	C1
364.	2800	B
365.	2800	C1
366.	2809	B
367.	2810	B
368.	2810	C1
369.	2811	B
370.	2811	C1
371.	2812	B
372.	2812	C1
373.	2813	B
374.	2813	C1
375.	2813	C2
376.	2814	B

No	sección	casill
377.	2814	C1
378.	2815	B
379.	2816	B
380.	2816	C1
381.	2817	B
382.	2817	C1
383.	2818	B
384.	2819	B
385.	2819	C1
386.	2820	B
387.	2820	C1
388.	2821	B
389.	2821	C1
390.	2822	B
391.	2822	C1
392.	2823	B
393.	2823	C1
394.	2824	B
395.	2824	C1
396.	2825	B
397.	2825	C1
398.	2826	B
399.	2826	C1
400.	2827	B
401.	2827	C1
402.	2828	B
403.	2829	B
404.	2829	C1
405.	2830	B
406.	2830	C1
407.	2840	B
408.	2840	C1
409.	2840	C2
410.	2841	C1
411.	2842	B
412.	2843	B
413.	2844	B
414.	2845	B
415.	2846	B
416.	2846	C1
417.	2847	B
418.	2848	B
419.	2849	B
420.	2850	B
421.	2851	B
422.	2851	C1
423.	2852	B

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado

No	sección	casill
424.	2853	B
425.	2853	C1
426.	2855	B
427.	2855	C1
428.	2856	B
429.	2856	C1
430.	2858	B

No	sección	casill
431.	2859	B
432.	2860	B
433.	2861	B
434.	2862	B
435.	2863	B
436.	2863	C1
437.	2864	B

No	sección	casill
438.	2865	B
439.	2865	C1
440.	2866	B
441.	2866	C1
442.	2867	B
443.	2867	C1
444.	2868	B

Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse**, sustancialmente, por lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
Apartado I: casillas sin solicitud de recuento.	442 casillas
Apartado II: Diferencia entre boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no es determinante.	2 casillas
Universo total de casillas analizadas:	444

Apartado I: Casillas que su recuento no fue solicitado en el Consejo Distrital por el actor.

Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **442 casillas** que se identifican a continuación, porque el actor **no solicitó** el recuento ante el Consejo Distrital de esas casillas, **en forma previa o durante la sesión** correspondiente:

No.	Sección	Casilla
1.	250	B
2.	250	C1
3.	250	C2
4.	277	B
5.	277	C1
6.	277	C2
7.	277	C3
8.	278	B
9.	278	C1
10.	278	C2
11.	278	C3
12.	278	C4
13.	279	B
14.	279	C1
15.	280	B
16.	280	C1
17.	280	C2
18.	280	C3
19.	280	C4

No.	Sección	Casilla
20.	280	C5
21.	281	B
22.	281	C1
23.	281	C2
24.	281	C3
25.	281	C4
26.	281	C5
27.	281	C6
28.	281	E1
29.	282	B
30.	282	C1
31.	282	C2
32.	282	C3
33.	282	C4
34.	282	C5
35.	283	B
36.	283	C1
37.	283	C2
38.	283	C3

No.	Sección	Casilla
39.	283	C4
40.	307	B
41.	307	C1
42.	307	E1
43.	307	E1
44.	307	E1
45.	328	B
46.	328	C1
47.	329	B
48.	329	C1
49.	329	C2
50.	330	B
51.	330	C1
52.	330	C2
53.	330	C3
54.	330	C4
55.	331	B
56.	331	C1
57.	331	C2

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No.	Sección	Casilla
58.	332	B
59.	332	C1
60.	332	C3
61.	332	C4
62.	333	B
63.	333	C1
64.	333	C2
65.	333	C3
66.	333	C4
67.	333	C5
68.	334	B
69.	334	C1
70.	355	B
71.	355	C1
72.	356	B
73.	356	C2
74.	357	C1
75.	358	B
76.	358	C1
77.	359	B
78.	359	C1
79.	359	C2
80.	373	B
81.	373	C1
82.	374	B
83.	374	C1
84.	374	C2
85.	375	B
86.	375	C1
87.	375	C2
88.	376	B
89.	376	C1
90.	377	B
91.	377	C1
92.	377	C2
93.	378	B
94.	378	C1
95.	378	C2
96.	379	B
97.	379	C1
98.	379	C2
99.	379	C3
100.	380	B
101.	380	C1
102.	381	B
103.	381	C1
104.	381	C2
105.	381	C3
106.	382	B

No.	Sección	Casilla
107.	382	C1
108.	383	B
109.	383	C1
110.	383	C2
111.	390	C1
112.	390	C2
113.	391	B
114.	391	C1
115.	392	B
116.	392	C1
117.	392	C2
118.	393	B
119.	393	C1
120.	393	C2
121.	393	C3
122.	394	B
123.	394	C1
124.	394	C2
125.	394	C3
126.	395	B
127.	395	C1
128.	395	C3
129.	395	C4
130.	396	B
131.	396	C1
132.	396	C2
133.	397	B
134.	397	C2
135.	398	B
136.	398	C1
137.	398	C2
138.	398	C3
139.	399	B
140.	399	C1
141.	399	C2
142.	399	C3
143.	399	C4
144.	399	C5
145.	400	B
146.	400	C1
147.	400	C2
148.	401	B
149.	401	C1
150.	401	C2
151.	401	C3
152.	402	B
153.	402	C1
154.	402	C2
155.	402	C3

No.	Sección	Casilla
156.	402	C4
157.	403	B
158.	403	C1
159.	403	C2
160.	404	B
161.	404	C1
162.	404	C2
163.	405	B
164.	405	C2
165.	406	B
166.	406	C1
167.	407	B
168.	408	B
169.	408	C1
170.	408	C2
171.	408	C3
172.	409	B
173.	409	C2
174.	410	B
175.	410	C1
176.	410	C2
177.	410	C3
178.	411	B
179.	411	C1
180.	411	C2
181.	411	C3
182.	412	B
183.	412	C1
184.	413	B
185.	413	C1
186.	414	B
187.	414	C1
188.	415	B
189.	415	C1
190.	416	B
191.	416	C1
192.	416	C2
193.	416	C3
194.	416	C4
195.	416	C5
196.	416	C6
197.	2575	B
198.	2575	C1
199.	2576	B
200.	2576	C1
201.	2595	B
202.	2595	C1
203.	2596	B
204.	2596	C1

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No.	Sección	Casilla
205.	2596	C2
206.	2596	S1
207.	2723	B
208.	2723	C1
209.	2723	C3
210.	2724	B
211.	2724	C1
212.	2725	B
213.	2725	C1
214.	2726	B
215.	2727	B
216.	2728	B
217.	2728	C1
218.	2729	B
219.	2729	C1
220.	2730	B
221.	2730	C1
222.	2732	B
223.	2732	C1
224.	2733	B
225.	2733	C1
226.	2734	B
227.	2734	C1
228.	2735	B
229.	2735	C1
230.	2736	B
231.	2736	C1
232.	2737	B
233.	2737	C1
234.	2737	C2
235.	2738	B
236.	2738	C1
237.	2739	B
238.	2739	C1
239.	2740	B
240.	2740	C1
241.	2741	B
242.	2741	C1
243.	2742	B
244.	2742	C1
245.	2743	B
246.	2743	C1
247.	2744	B
248.	2744	C1
249.	2745	B
250.	2745	C1
251.	2746	B
252.	2746	C1
253.	2747	B

No.	Sección	Casilla
254.	2747	C1
255.	2747	C2
256.	2748	B
257.	2748	C1
258.	2749	B
259.	2749	C1
260.	2750	B
261.	2751	B
262.	2751	C1
263.	2752	B
264.	2752	C1
265.	2753	B
266.	2753	C1
267.	2753	C2
268.	2454	B
269.	2754	C1
270.	2755	B
271.	2755	C1
272.	2756	B
273.	2756	C1
274.	2757	B
275.	2758	B
276.	2758	C1
277.	2759	B
278.	2759	C1
279.	2760	C1
280.	2761	B
281.	2761	C1
282.	2761	C2
283.	2761	C3
284.	2762	B
285.	2762	C1
286.	2762	C2
287.	2763	B
288.	2763	C1
289.	2763	C2
290.	2763	C3
291.	2764	B
292.	2764	C1
293.	2764	C2
294.	2765	B
295.	2765	C1
296.	2765	C2
297.	2766	B
298.	2766	C1
299.	2767	B
300.	2767	C1
301.	2768	B
302.	2768	C1

No.	Sección	Casilla
303.	2768	C2
304.	2768	C3
305.	2768	C4
306.	2768	C5
307.	2769	B
308.	2769	C1
309.	2769	C2
310.	2769	C3
311.	2770	B
312.	2770	C1
313.	2770	C2
314.	2770	C3
315.	2777	B
316.	2777	C1
317.	2777	C2
318.	2778	B
319.	2778	C1
320.	2778	C2
321.	2779	B
322.	2779	C1
323.	2779	C2
324.	2780	B
325.	2780	C1
326.	2780	C2
327.	2781	B
328.	2781	C1
329.	2782	B
330.	2782	C1
331.	2783	B
332.	2783	C1
333.	2784	B
334.	2784	C1
335.	2785	B
336.	2785	C1
337.	2786	B
338.	2786	C1
339.	2787	B
340.	2788	B
341.	2788	C1
342.	2789	B
343.	2790	B
344.	2790	C1
345.	2791	B
346.	2792	B
347.	2792	C1
348.	2793	B
349.	2793	C1
350.	2794	B
351.	2795	B

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado**

No.	Sección	Casilla
352.	2795	C1
353.	2796	B
354.	2796	C1
355.	2797	B
356.	2797	C1
357.	2797	C2
358.	2798	B
359.	2798	C1
360.	2799	B
361.	2799	C1
362.	2800	B
363.	2800	C1
364.	2809	B
365.	2810	B
366.	2810	C1
367.	2811	B
368.	2811	C1
369.	2812	B
370.	2812	C1
371.	2813	B
372.	2813	C1
373.	2813	C2
374.	2814	B
375.	2814	C1
376.	2815	B
377.	2816	B
378.	2816	C1
379.	2817	B
380.	2817	C1
381.	2818	B
382.	2819	B

No.	Sección	Casilla
383.	2819	C1
384.	2820	B
385.	2820	C1
386.	2821	B
387.	2821	C1
388.	2822	B
389.	2822	C1
390.	2823	B
391.	2823	C1
392.	2824	B
393.	2824	C1
394.	2825	B
395.	2825	C1
396.	2826	B
397.	2826	C1
398.	2827	B
399.	2827	C1
400.	2828	B
401.	2829	B
402.	2829	C1
403.	2830	B
404.	2830	C1
405.	2840	B
406.	2840	C1
407.	2840	C2
408.	2841	C1
409.	2842	B
410.	2843	B
411.	2844	B
412.	2845	B
413.	2846	B

No.	Sección	Casilla
414.	2846	C1
415.	2847	B
416.	2848	B
417.	2849	B
418.	2850	B
419.	2851	B
420.	2851	C1
421.	2852	B
422.	2853	B
423.	2853	C1
424.	2855	B
425.	2855	C1
426.	2856	B
427.	2856	C1
428.	2858	B
429.	2859	B
430.	2860	B
431.	2861	B
432.	2862	B
433.	2863	B
434.	2863	C1
435.	2864	B
436.	2865	B
437.	2865	C1
438.	2866	B
439.	2866	C1
440.	2867	B
441.	2867	C1
442.	2868	B

Esto, porque del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital de siete de junio, se advierte que Morena realizó una petición de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito XXIX, por considerar que había más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugares en el cómputo distrital.

Ante esa solicitud, en el Consejo Distrital se le señaló que de conformidad con el artículo 358, el supuesto alegado, sólo procede para la apertura de casillas en lo individual, esto es, los votos nulos de una casilla deben ser mayores a la diferencia entre el primer y

segundo lugares de la misma, razones dadas también por el Tribunal local al resolver la sentencia ahora impugnada, como ya se ha hecho referencia.

Posteriormente, de la lectura del acta, se advierte que el representante de Morena, sólo solicita en lo individual la apertura de dos casillas (332 C2 y 356 C1), por considerar que el número de votantes difiere del número de votos extraídos de la urna en ambos casos.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de la revisión de la demanda primigenia, se advierte que Morena señala que solicitó antes de la sesión de cómputo y durante ésta, la apertura de todas las casillas y de algunas en particular, para lo cual afirma haber adjuntado la copia simple de los acuses de recibo de sus escritos, lo cuales no fueron adjuntados por dicho partido.

Máxime que en el oficio IEEM/CDE29/222/2017, de tres de agosto de este año, el Consejero Presidente del Consejo Distrital XXIX, en cumplimiento a la circular 077 del Director de Organización del Instituto local, requirió que se enviara copia certificada de las solicitudes de recuento parcial y total que hubiera presentado los representantes de Morena, por lo cual se remite copia certificada del acta circunstanciada del Cómputo distrital, por ser el momento en que Morena solicitó que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo.

Documentos que valorados en su conjunto hacen prueba plena respecto a que Morena sólo solicitó la apertura de la totalidad de las casillas por considerar que había más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugares en el cómputo distrital, y en lo particular sólo de dos casillas, porque el número de votantes difiere del número de votos extraídos de la urna en ambos casos. Lo

anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Apartado II: Diferencia entre boletas extraídas de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no es determinante.

Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **2 casillas** que se identifican a continuación, porque si bien hay una diferencia entre el número de boletas extraídas de la urna y el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, **no es determinante** para el resultado de la casilla, como lo dispone el artículo 358, fracción II, inciso a), numeral 2, del Código local.

En efecto el artículo referido señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas, como lo es que el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, siempre y cuando **la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.**

Para evidenciar lo anterior a continuación se inserta un cuadro en el que es posible advertir que la diferencia existente entre el rubro de boletas extraídas de la urna y los ciudadanos que votaron es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Casilla	PAN	Coalición	PRD	PT	Morena	Teresa Castell	BEU ³	LN ⁴	Diferencia 1° y 2°	Diferencia LN y BEU	Determinante
332 C2	79	76	39	3	115	13	334	333	36	1	NO

³ BEU: Boletas Extraídas de la Urna

⁴ LN: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO SUP-JRC-322/2017
y acumulado

Casilla	PAN	Coalición	PRD	PT	Morena	Teresa Castell	BEU ³	LN ⁴	Diferencia 1° y 2°	Diferencia LN y PELLI	Determinante
356 C1	58	67	31	1	170	22	363	361 ⁵	103	2	NO

Por tanto, **no procede decretar** el recuento de la votación en dichas casillas.

V. CONCLUSIÓN.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión del partido actor de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en recibida en las 444 casillas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-323/2017, al diverso SUP-JRC-322/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total.

TERCERO. Es **infundada** la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las 444 casillas, pertenecientes al XXIX distrito electoral del Estado de México.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁵ En el acta de escrutinio y cómputo decía 358, pero de la contabilización que se hizo en esta Sala de la Lista nominal utilizada en la jornada electoral pasada, se obtuvo el resultado de 361.

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO